

OBLIGACIÓN FISCAL DE RETENER SOBRE REMESAS AL EXTERIOR

Durante este año 2015, el Gobierno de la República de Panamá ha dictado dos disposiciones legales (Ley 27 de 2015 y Decreto Ejecutivo 263 de 2015) dándole plena vigencia a nuevas reformas al tratamiento fiscal de las remesas al exterior contenidas en el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, reglamentarios del impuesto sobre la renta (en su conjunto las “Disposiciones”).

En relación a las remesas al exterior, las Disposiciones modifican lo concerniente a los ingresos gravables producidos dentro del territorio panameño, por lo que producto de esta reforma se adiciona en el Literal E, Parágrafo 1 del Art. 694 y Literal K del Art. 733 estableciendo como ingreso gravable y por ende, sujeto a retención, los ingresos de fuente panameña recibidos por una persona no residente en la República de Panamá, pagados o acreditados por:

- Instituciones públicas.
- No contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Contribuyentes que se encuentren en pérdida.

Como resultado de la redacción de los artículos que tratan sobre las remesas al exterior, se deja claro que existe obligación de retención para estos casos sin tener en cuenta: (i) si el servicio pagado incide en la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y/o; (ii) de que el pago que se realice sea considerado como gasto deducible por la persona que realizó el pago.

En virtud de lo anterior, concluimos que no es determinante la deducibilidad del gasto cuando se trate de pagos realizados por estos tres tipos de sujetos, toda vez que la obligación de retención entra en plena vigencia a la luz de estas reformas.

En conclusión, solamente no existe obligación de retención para los tres sujetos descritos en los siguientes casos:

| REMESAS AL EXTERIOR | | | | | |
|---|-------------------------|--------------|---|--|--|
| Impuesto | Alícuota | Forma | Fecha de Presentación | Exenciones | Fundamento Legal |
| Retención por pagos relacionados a prestación de servicios de no domiciliados (personas jurídicas) en Panamá que beneficien a un domiciliado en Panamá. | 50% de la suma remitida | 5 / 929 | Dentro de los 10 calendarios siguientes al pago o acreditamiento. | (i) Si la renta que genere el domiciliado en Panamá, que paga el servicio al no domiciliado, sea exclusivamente de fuente extranjera; (ii) Si el no domiciliado es registrado como contribuyente en Panamá. | Art. 694, 699 y 733 del Código Fiscal. |
| Retención por pagos relacionados a prestación de servicios de no domiciliados (personas naturales) en Panamá que beneficien a un domiciliado en Panamá. | 50% de la suma remitida | 5 / 929 / 33 | Dentro de los 10 calendarios siguientes al pago o acreditamiento. | (i) Si la renta que genere el domiciliado en Panamá, que paga el servicio al no domiciliado, sea exclusivamente de fuente extranjera; (ii) Si el no domiciliado es registrado como contribuyente en Panamá. | Art. 694, 700 y 733 del Código Fiscal. |

Para preguntas o para obtener asesoría legal en la implementación o afectación de estas reformas tributarias en sus operaciones diarias, favor no dude contactarnos.



Mayrolis Parther

Asociada

mayrolis.parnther@ariaslaw.com